

INFORME N° 69-2017-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formula consulta a fin de que se determine si están inafectas al pago de los derechos arancelarios aquellas mercancías importadas por las universidades que son utilizadas indistintamente para fines de enseñanza como para los servicios prestados a terceros a través de sus centros de producción de bienes y servicios constituidos en el marco del artículo 54° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria.

II. BASE LEGAL:

- Constitución Política del Perú de 1993; en adelante Constitución Política del Perú.
- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.
- Ley N° 28044, Ley General de Educación; en adelante Ley N° 28044.
- Ley N° 30220, Ley Universitaria; en adelante Ley N° 30220.
- Decreto Supremo N° 046-97-EF, que aprueba la relación de bienes y servicios inafectos al pago del impuesto general a las ventas y de derechos arancelarios por parte de las instituciones educativas particulares o públicas; en adelante Decreto Supremo N° 046-97-EF.

III. ANÁLISIS:

¿Se encuentran inafectas de derechos arancelarios las mercancías importadas por las universidades, utilizadas tanto para fines de enseñanza como para la prestación de servicios a terceros a través de sus centros de producción de bienes y servicios constituidos al amparo del artículo 54° de la Ley N° 30220?

En principio, debemos mencionar que de acuerdo con el artículo 19° de la Constitución Política del Perú, las universidades, institutos superiores y demás centros educativos constituidos conforme a la legislación de la materia, gozan de inafectación de todo impuesto directo e indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su **finalidad educativa y cultural**; pudiendo establecerse un régimen especial de afectación para determinados bienes en materia de aranceles de importación.¹

En ese sentido, con el objeto de promover el mejoramiento continuo de la calidad educativa de las instituciones universitarias como entes fundamentales del desarrollo nacional, de la investigación y de la cultura², y en consonancia con lo previsto en el artículo 19° de la Constitución Política del Perú³, mediante el artículo 117° de la Ley N° 30220 se dispuso que las universidades gocen de inafectación de impuestos directos e indirectos que afecten los bienes, actividades y servicios propios de su **finalidad educativa y cultural**; reiterándose la posibilidad de que en materia de aranceles de importación se establezca un régimen especial para la afectación de determinados bienes.

¹Precisa el referido artículo, que mediante ley se establecen los mecanismos de fiscalización a que se sujetan las mencionadas instituciones, así como los requisitos y condiciones que deben cumplir los centros culturales que por excepción puedan gozar de los mismos beneficios.

²Objeto previsto en el artículo 1° de la Ley N° 30220.

³**Artículo 19.-** Las universidades, institutos superiores y demás centros educativos constituidos conforme a la legislación en la materia gozan de inafectación de todo impuesto directo e indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural. En materia de aranceles de importación, puede establecerse un régimen especial de afectación para determinados bienes."



Agrega el referido artículo, que en ningún caso la inafectación incluye a las personas naturales o jurídicas que bajo cualquier condición, modalidad o grado, les prestan servicios a las universidades privadas; así como tampoco a los ingresos generados por actividades, **ni los gastos no relacionados con el quehacer educativo.**

Complementando lo expuesto, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 046-97-EF señala que a efectos de poder gozar de la inafectación en la importación de bienes, es necesario que la institución educativa, particular o pública, presente al Ministerio de Educación el formulario "Importaciones Liberadas - Decreto Legislativo N° 882", donde se incluya, entre otros, el detalle de los bienes a importarse, su valor CIF y la **sustentación de la aplicación educativa** del uso del bien en el cumplimiento de sus fines propios⁴, siendo la constancia de recepción de dicho documento un requisito exigible por la SUNAT para el despacho de las mercancías.

Así pues, en concordancia con las disposiciones Constitucionales y demás normas glosadas, en el inciso g) del artículo 147° de la LGA se precisa que están inafectas del pago de derechos arancelarios, de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en el Reglamento y demás disposiciones legales que las regulan:

*"Las importaciones efectuadas por universidades, institutos superiores y centros educativos, a que se refiere el artículo 19° de la Constitución Política del Perú, de bienes para la **prestación exclusiva de servicios de enseñanza**, conforme a las disposiciones que se establezcan;"⁵*

Obsérvese que la condición señalada por el mencionado inciso para la inafectación exige la exclusividad en la destinación de los bienes importados a los servicios de enseñanza, lo que excluye de manera directa su uso compartido para fines distintos.

En consecuencia, en consideración del marco normativo esbozado y de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario⁶, en virtud de la que no puede en vía de interpretación concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a supuestos distintos a

⁴Respecto de los fines de las universidades, el artículo 6° de la Ley N° 30220 estipula lo siguiente:

"La universidad tiene los siguientes fines:

- 6.1 Preservar, acrecentar y transmitir de modo permanente la herencia científica, tecnológica, cultural y artística de la humanidad.
- 6.2 Formar profesionales de alta calidad de manera integral y con pleno sentido de responsabilidad social de acuerdo a las necesidades del país.
- 6.3 Proyectar a la comunidad sus acciones y servicios para promover su cambio y desarrollo.
- 6.4 Colaborar de modo eficaz en la afirmación de la democracia, el estado de derecho y la inclusión social.
- 6.5 Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística.
- 6.6 Difundir el conocimiento universal en beneficio de la humanidad.
- 6.7 Afirmar y transmitir las diversas identidades culturales del país.
- 6.8 Promover el desarrollo humano y sostenible en el ámbito local, regional, nacional y mundial.
- 6.9 Servir a la comunidad y al desarrollo integral.
- 6.10 Formar personas libres en una sociedad libre."

Sobre el particular, en la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 046-97-EF se estipuló que:

*"(...) las importaciones, transferencias de bienes o prestación de servicios, realizadas por las Instituciones Educativas Particulares o Públicas, excepto academias de preparación, en el período comprendido entre el 1 de enero de 1997 y la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, se encuentran inafectas del Impuesto General a las Ventas y de Derechos Arancelarios, según corresponda siempre que se hubieran encontrado **directamente vinculadas al cumplimiento de sus fines propios**, para cuyo efecto deberá atenderse a la naturaleza de las actividades realizadas y no al destino otorgado a los fondos obtenidos en el desarrollo de las mismas.*

Para efecto de lo indicado en el párrafo anterior, se consideran fines propios de las Instituciones Educativas Particulares o Públicas, lo siguiente:

- a. la formación educativa en materia de humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte;
- b. la difusión cultural;
- c. la creación intelectual y artística; y
- d. la investigación científica y tecnológica."

(Énfasis añadido)

⁵Énfasis añadido.

⁶**"NORMA VIII: INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS**

Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho.

En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. Lo dispuesto en la Norma XVI no afecta lo señalado en el presente párrafo."



los señalados por ley, podemos colegir que solamente gozan infectación de derechos arancelarios aquellas mercancías que importen las universidades para ser utilizadas **exclusivamente** en servicios de enseñanza, no pudiendo extenderse dicho beneficio a bienes que sean destinados a un fin distinto o adicional al mencionado, como sería su uso en la prestación de servicios a terceros, aunque estos se brinden por medio de los centros de producción constituidos al amparo del artículo 54° de la Ley N° 30220, donde se señala que:

“Las universidades pueden constituir centros de producción de bienes y servicios que están relacionados con sus especialidades, áreas académicas o trabajos de investigación. La utilidad resultante de dichas actividades constituye recursos de la universidad y se destinan prioritariamente a la investigación para el cumplimiento de sus fines.”

Ahora bien, aún cuando la LGA no contiene disposición alguna que defina lo que debe ser entendido como enseñanza, resulta pertinente que a efectos de determinar los reales alcances del artículo 147° de la LGA, se haga referencia a lo previsto en el artículo 2° de la Ley N° 28044, donde se define a la educación como:

*“(…) proceso de aprendizaje y **enseñanza** que se desarrolla a lo largo de toda la vida y que contribuye a la formación integral de las personas, al pleno desarrollo de sus potencialidades, a la creación de cultura, y al desarrollo de la familia y de la comunidad nacional, latinoamericana y mundial. Se desarrolla en instituciones educativas y en diferentes ámbitos de la sociedad.”⁷*

En dicho contexto, tenemos que los servicios de enseñanza se encuentran estrictamente relacionados al quehacer educativo, estando específicamente referidos al proceso a través del cual se imparten o transmiten conocimientos a las personas con el fin de su desarrollo integral, premisa bajo la cual debería ser comprendido el artículo 147° de la LGA citado en párrafos precedentes.

En cuanto al extremo de la consulta que se encuentra referido a la procedencia o improcedencia de la inafectación del IGV en las importaciones de mercancías realizadas por las universidades, cuando estas sean utilizadas tanto para fines de enseñanza como de prestación de servicios a terceros a través de sus centros de producción de bienes y servicios, debemos precisar que el mismo ha sido remitido para la atención directa de la Gerencia Jurídico Tributaria, en el marco de su competencia funcional.

IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo desarrollado en el rubro análisis del presente informe, podemos concluir lo siguiente:

1. En consideración de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, en virtud de la que no puede en vía de interpretación concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a supuestos distintos a los señalados por ley, tenemos que solamente gozan infectación de derechos arancelarios aquellas mercancías que importen las universidades para ser utilizadas **exclusivamente** en servicios de enseñanza, no pudiendo extenderse dicho beneficio a bienes que sean destinados a un fin distinto o adicional al mencionado, como sería el caso de mercancías que además de tener una finalidad educativa se usen también en la prestación de servicios a terceros a través de los centros de producción constituidos al amparo del artículo 54° de la Ley N° 30220.

⁷Énfasis añadido.

2. El extremo de la consulta referido a la procedencia o improcedencia de la inafectación del IGV en estas importaciones, será atendido directamente por la Gerencia Jurídico Tributaria en el marco de su competencia funcional

Callao, **03 MAYO 2017**



.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

MEMORANDUM N° 162-2017-SUNAT-5D1000

A : **CARLOS AUGUSTO ALEMAN SARAVIA**
Gerente de Fiscalización Aduanera

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Inafectación tributaria en el sector educación

REFERENCIA : Memorándum N° 366-2016-SUNAT/393000

FECHA : Callao, **03 MAYO 2017**



Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta a fin de que se determine si están inafectas de los derechos arancelarios aquellas mercancías importadas por las universidades que son utilizadas indistintamente para fines de enseñanza como para los servicios prestados a terceros a través de sus centros de producción de bienes y servicios constituidos en el marco del artículo 54° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria.

Sobre el particular, se cumple con remitir el Informe N° 69-2017-SUNAT-5D1000, conteniendo la opinión legal de esta Gerencia sobre la materia consultada.

Atentamente,


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA